



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 407 -2013-SUNARP-TR-L

Lima, 08 MAR. 2013

APELANTE : JOSÉ AUGUSTO MOISÉS ZUBIAUR GARCÍA.
TÍTULO : N° 970153 del 26/10/2012
RECURSO : H.T.D. N° 1251 del 4/1/2013
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO (S) : Transferencia de participaciones.

SUMILLA

TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES SOCIALES

No resulta procedente inscribir la transferencia de un determinado número de participaciones pertenecientes a una sociedad de gananciales, efectuada por uno de los ex cónyuges, como consecuencia del divorcio inscrito en el registro personal, sin que previamente se inscriba la adjudicación de dichas participaciones a favor del ex cónyuge transferente, por cuanto el fenecimiento de la sociedad de gananciales determina el surgimiento de la copropiedad entre los ex cónyuges.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transferencia de 6888 participaciones sociales efectuada por Martha Gladys Morales Céspedes, a favor de José Augusto Moisés Zubiaur García y su cónyuge Mery Corrales Sánchez de Zubiaur, correspondientes a la sociedad Complejo Turístico Churín S.R.L., inscrita en la partida N° 11951735 del Registro de Sociedades de Lima.

A tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública de compra venta de participaciones otorgada el 27/3/2012 ante el notario Claudio Fredy Galván Gutiérrez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Mery Luz Mendoza Gálvez formuló la siguiente observación:

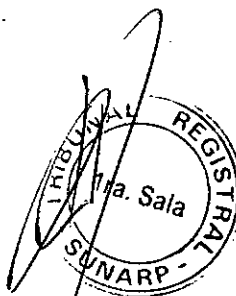
"En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Subsiste la observación en el siguiente extremo:

1.- Para transferir las participaciones de la socia Martha Gladys Céspedes, se deberá inscribir previamente en la partida de la sociedad la adjudicación de acciones como consecuencia del divorcio inscrito en la partida N° 12802396 del Registro de Personas Naturales de Lima, a fin de verificar

cuantas acciones le corresponden a dicha socia luego de la separación de patrimonios.- Art. V del RRS.

Lo indicado en el escrito presentado al reingreso no subsana la observación, por lo que deberá inscribir previamente la adjudicación de las participaciones a favor de cada uno de los ex cónyuges, a fin de proceder a la inscripción de la transferencia de las participaciones adjudicadas a Martha Gladys Morales Céspedes, se deja constancia que la Resolución N° 251-2012-SUNARP-TR-L, está referida a la disposición de "cuotas ideales" sobre un bien de la sociedad conyugal, y no sobre la adjudicación de una determinada cantidad de participaciones a favor de uno de los cónyuges, por lo que deberá presentar escritura pública ratificatoria del cónyuge Carlos Ernesto Zubiaur García.-



*Base Legal.- Art. 2011 del Código Civil y art. 32 del Reg. General de los RR.PP."

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes términos:

- La sociedad conyugal conformada por Carlos Ernesto Zubiaur García y Martha Gladys Morales Céspedes era propietaria de 13,777 participaciones sociales de la empresa Complejo Turístico Churín S.R.L. Habiendo fenecido el matrimonio por la declaración judicial de divorcio, ha fenecido también el régimen de sociedad de bienes, por lo que cada uno de los cónyuges está en condiciones de ejercitar sus derechos respecto de la parte alícuota de las citadas participaciones sociales, es decir, de la mitad de ellas, ya que para hacerlo no requeriría del consentimiento del otro, tanto mas si el divorcio fue inscrito en el Registro Personal.
- Exigir una previa adjudicación de las participaciones entre los cónyuges, es exigir lo que no exige la ley ni la naturaleza de las cosas. La innecesaria adjudicación exigida requeriría el otorgamiento de una escritura pública y ello sólo es posible en casos de absoluta armonía en las relaciones entre las citadas personas, es decir un imposible no sólo físico sino también jurídico.

Asimismo, exigirle a uno de los cónyuges celebrar una escritura de adjudicación de bienes partibles entre dos cónyuges, es someter el ejercicio de su derecho a la voluntad de otro, lo que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 172 del Código Civil, pues el ejercicio de su derecho sobre tales bienes estaría condicionado a la voluntad de su cónyuge.

- No se entiende la negativa de la Registradora de aplicar el precedente de observancia obligatoria sobre "Transferencia como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales" aprobado en el LXXXVII Pleno del Tribunal Registral, pues el criterio que recoge el aludido precedente es que no debe confundirse la liquidación de la sociedad fenecida, que tiene otra finalidad, con el derecho de disposición de los bienes sociales que ya no tienen limitaciones. Además, la resolución que sustenta dicho precedente tiene una connotación más amplia y es aplicable a todos los casos similares.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 11951735 del Registro de Personas Jurídicas de Lima:

Complejo Turiditico Churín S.R.L. se encuentra inscrita en la Partida N° 11951735 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento B00004 de la citada partida obra registrada, entre otros, la transferencia de acciones y derechos respecto de las participaciones de Manuel Vladimir Zubiaur Ortiz (como miembro de la sucesión de Moisés Zubiaur Ventocilla) a favor de Carlos Ernesto Zubiaur García, efectuada mediante escritura pública del 26/4/1996.

En dicho asiento obra además el acuerdo de modificar el estatuto en su Art. 3.- El capital de la sociedad es de S/. 27,554.00 íntegramente suscrito y pagado representado por 27,554 participaciones de S/. 1.00 cada una, distribuidas de la siguiente manera: Carlos Ernesto Zubiaur García, soltero, con 13,777 participaciones, y José Augusto Moises Zubiaur García, casado con Mery Corrales Sánchez, con 13,777 participaciones, en mérito de las escrituras públicas aclaratorias del 12/8/2004 y 14/9/2006 (Título archivado N° 607628 del 29/11/2006).

En el asiento D00004 corre inscrita la escritura pública del 27/1/2012, por la que se solicita la intervención de Martha Gladys Morales Céspedes de Zubiaur en las escrituras públicas celebradas por su cónyuge Carlos Ernesto Zubiaur García, con fechas 26/4/1996, 12/8/2004 y 14/9/2006 que obran inscritas en el asiento B00004 (Título archivado N° 102293 del 31/1/2012).

Cabe señalar que en los asientos D00001 y D00002 de la citada partida obra que Carlos Ernesto Zubiaur García adquirió un número de participaciones de la sociedad por sucesión intestada (Títulos archivados N° 4203 del 21/1/2004 y 4246 del 17/12/2003).

Partida N° 12802396 del Registro Personal de Lima:

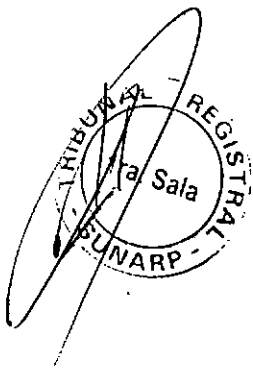
En el Asiento A00001 de la partida N° 12802396 del Registro de Personas Naturales de Lima obra inscrito el divorcio de Carlos Ernesto Zubiaur García y Martha Gladys Morales Céspedes, en virtud de la sentencia del 14/12/2010, confirmada por la resolución de vista del 20/7/2012, contenidas en el título N° 175596 del 23/2/2012.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz, con el informe oral del abogado Jorge David Gálvez Monge.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta procedente inscribir la transferencia de un determinado número de participaciones inscritas a favor de la sociedad de gananciales, efectuada por uno de los ex cónyuges, como consecuencia del divorcio inscrito en el registro personal.



[Handwritten mark]

V. ANÁLISIS

1. En el matrimonio pueden existir dos regímenes patrimoniales denominados el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios, conforme lo regula el artículo 295 y siguientes del Código Civil.

Los futuros cónyuges pueden optar antes de la celebración del matrimonio entre cualquiera de los regímenes antes indicados. Si optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, la misma que deberá inscribirse en el Registro Personal para que surta efectos. A falta de dicha escritura, se presume que los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Asimismo, durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro, siendo necesario para la validez de este convenio otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro Personal.

2. En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad de gananciales. Los bienes propios de cada cónyuge están enumerados taxativamente en el artículo 302 del Código Civil, entre los que se encuentran los que cada cónyuge aporte al iniciarse el régimen, los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito, entre otros supuestos. Respecto a los bienes propios cada cónyuge conserva la libre administración y puede disponer de ellos o gravarlos.

Los bienes de la sociedad de gananciales (bienes sociales) son todos los no comprendidos en el artículo 302 del Código Civil, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión. Los bienes sociales son bienes de la sociedad de gananciales, la misma que constituye un patrimonio autónomo, esto es, los bienes sociales no pertenecen a los cónyuges en copropiedad sino que le pertenecen a la sociedad de gananciales.

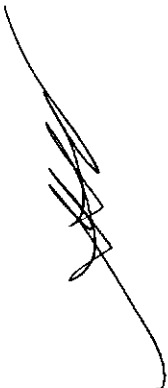
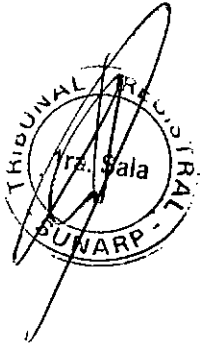
Las reglas para la calificación de los bienes (propios o sociales) están contempladas en el artículo 311 del Código Civil, siendo una de ellas que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

3. Resulta por tanto que, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, se forman tres patrimonios: los privativos de cada cónyuge y el patrimonio común, esto es, los bienes sociales.

Así, en dicho régimen cada cónyuge no es propietario de una cuota ideal de los bienes sociales, ni puede individualmente disponer de cuota ideal alguna de los bienes sociales.

De ahí que para administrar y disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges conforme a lo previsto por los artículos 313 y 315 del Código Civil.

4. En el presente caso, se solicita inscribir la transferencia de 6888 participaciones sociales efectuada por Martha Gladys Morales Céspedes, a favor de José Augusto Moisés Zubiaur García y su cónyuge Mery Corrales Sánchez, correspondientes a la sociedad Complejo Turístico Churín S.R.L., registrada en la partida N° 11951735 del Registro de Personas Jurídicas de





Lima. Según se señala en la escritura pública de transferencia, dicho número de participaciones corresponden a la transferente en virtud del fenecimiento de la sociedad de gananciales que conformó con Carlos Ernesto Zubiaur García.

La Registradora deniega la inscripción señalando que para transferir las participaciones de Martha Gladys Morales Céspedes, se debe inscribir previamente en la partida de la sociedad la adjudicación de participaciones como consecuencia del divorcio inscrito en la partida N° 12802396 del Registro de Personas Naturales de Lima, a fin de verificar cuántas acciones le corresponden a dicha socia luego de la separación de patrimonios.

Por su parte, el recurrente señala que al haber fenecido el matrimonio entre Martha Gladys Morales Céspedes y Carlos Ernesto Zubiaur García por la declaración judicial de divorcio, ha fenecido también el régimen de sociedad de bienes, por lo que cada uno de los cónyuges está en condiciones de ejercitar sus derechos respecto de la parte alicuota de las 13,777 participaciones sociales, es decir, de la mitad de ellas, sin requerir el consentimiento del otro, tanto mas si el divorcio fue inscrito en el Registro Personal. El recurrente, solicita que se aplique el precedente de observancia obligatoria sobre "Transferencia como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales" aprobado en el LXXXVII Pleno Registral.

5. EL Tribunal Registral, en el LXXXVII¹ Pleno Registral, realizado el 13/4/2012, aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

"Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los ex cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales respectivo".

Criterio adoptado mediante Resolución N° 251-2012-SUNARP-TR-L del 16/02/2012.

La Resolución N° 251-2012-SUNARP-TR-L del 16/02/2012 se basa en los siguientes fundamentos:

"5. (...) de conformidad con el artículo 318 del Código Civil, fenece el régimen de la sociedad de gananciales por las siguientes causales:

- 1. Por invalidación del matrimonio.*
- 2. Por separación de cuerpos.*
- 3. Por divorcio.*
- 4. Por declaración de ausencia.*
- 5. Por muerte de uno de los cónyuges.*
- 6. Por cambio de régimen patrimonial.*

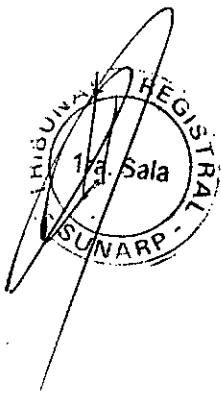
Max Arias Schreiber² señala, con relación a este tema, que "(...) el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto. Por un

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10/5/2012.

² ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia. Primera Parte. Gaceta Jurídica. Primera Edición, Junio, 2003. Lima, Perú. Pág. 408.

lado pone fin a la sociedad de gananciales; por el otro, hacer posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para esto último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo”.

La misma norma sustantiva determina la oportunidad en que se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales en cada uno de los casos previstos. Así, el artículo 319³ establece que en el caso de divorcio o de separación de cuerpos, para las relaciones entre los cónyuges, el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de notificación con la demanda respectiva. Respecto a terceros, agrega dicho artículo, que el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el Registro Personal.



6. El Código Civil establece el procedimiento a seguir una vez fenecida la sociedad de gananciales. Al respecto, el artículo 320⁴ señala que fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, que puede formularse en documento privado con firmas legalizadas si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo y en caso contrario, se hace judicialmente.

El artículo 322 de la misma norma señala que realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedan; el artículo 323 señala que son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos antes mencionados y finalmente que los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

7. Max Arias Schreiber⁵ señala que, “(...) como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales se crea un estado de indivisión postcomunitario que tiene el propósito de mantener inalterable el patrimonio hasta su liquidación. Desde entonces, deja de estar regido por las normas de la sociedad de gananciales, para quedar sujeto a las prescripciones de la copropiedad; aunque seguirán aplicándose los principios rectores para la calificación de los bienes, los cuales contribuirán también a mantener el estado del patrimonio”.

Agrega el citado autor que “Producido el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe liquidarse el patrimonio. La primera operación es la realización de un inventario valorizado que comprenderá los bienes propios y sociales, como activo, y las obligaciones sociales, cargas y deudas comunes, como pasivo”⁶.

³ Artículo 319.- Fin de la sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

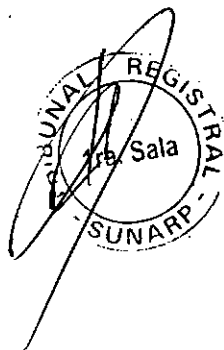
Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

⁴ Artículo 320.- Inventario valorizado de los bienes de la sociedad.

Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente. No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318º, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

⁵ Op. cit. Pág. 418.

⁶ Op. cit. Pág. 420.



8. Finalmente cabe señalar que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008-SUNARP-SN de 28/08/2008, en su artículo 72° establece expresamente que la inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición. Y que para dicha inscripción debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda.

Como puede apreciarse, la norma registral citada regula la inscripción a favor de uno sólo de los cónyuges de la propiedad de un bien que fue social, la que debe efectuarse en mérito a adjudicación del bien a consecuencia de la liquidación del patrimonio, o en mérito a división y partición.

El Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios no regula el supuesto de transferencia de cuota ideal (50%) que efectúa un ex cónyuge sobre un bien que perteneció a la ahora fenecida sociedad de gananciales.

9. Tal como se ha señalado, el Código Civil prevé que luego de fenecida la sociedad de gananciales, se proceda al inventario valorizado de todos los bienes. Sin embargo, en el caso de un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, es claro que forma parte de los bienes de la sociedad conyugal, por lo que no se requiere inventario, para tener certeza respecto a que se trata de un bien de la sociedad conyugal.

En lo que respecta al pago de las obligaciones y las cargas sociales –que exige la normativa civil-, dicha exigencia no impide la transferencia del bien, pues igualmente los ex cónyuges o sus herederos deben cumplir con su pago, sea con el precio de la venta de los bienes sociales o no. De otra parte, si un bien está inscrito como bien social, es indudable que no es un bien propio y por lo tanto no se “reintegra” a ninguno de los cónyuges, sino que se divide por mitad entre ambos cónyuges (o sus herederos).

En tal sentido, fenecida la sociedad conyugal ya sea por separación de cuerpos, divorcio, muerte de uno de los cónyuges, cambio de régimen patrimonial o cualquier otra causal prevista por el Código Civil, los bienes que corren inscritos a nombre de la sociedad conyugal pasan a ser de copropiedad de los ex cónyuges o sus herederos.

10. En consecuencia, no se requiere la previa inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales para que cada ex cónyuge o sus herederos pueda disponer de la cuota ideal que le corresponde. En cambio, para la adjudicación del predio (en propiedad exclusiva) a uno de los cónyuges, sí se requiere de la intervención de ambos cónyuges (o sus herederos) vía liquidación y subsecuente adjudicación, o división o partición o cualquier otro acto jurídico de transferencia”.

6. Como puede apreciarse de los fundamentos de la citada resolución, el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales genera que los bienes inscritos a nombre de la sociedad conyugal pasen a ser de copropiedad de los ex cónyuges o de sus herederos, por lo que cada uno de los copropietarios puede disponer de la cuota ideal que le corresponda,

sin que se requiera que previamente se inscriba la liquidación de dicha sociedad conyugal.

7. Respecto a la copropiedad, el artículo 969 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 969.- Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas".

Sobre el particular, Moisés Arata⁷ señala que *"la copropiedad es un derecho real autónomo sobre bien propio que pertenece a dos o más personas de manera indivisa (sin partes materiales) y mediante la asignación de cuotas ideales que representan la participación de cada quien en la cotitularidad del mismo, en el que coexisten dos tipos de esferas de actuación; unas atribuidas de manera individual a cada copropietario y otras de manera colectiva, es decir, con referencia a todos los copropietarios a los cuales se entiende vinculados en su actividad por la concurrencia con los demás o por las decisiones unánimes o, por lo menos, mayoritarias del conjunto, siendo el parámetro ordinario de esa concurrencia y de esas decisiones el valor de las participaciones que a cada quien correspondan". (El subrayado es nuestro)*

El mismo autor refiere que *"ninguno de los copropietarios puede circunscribir el ejercicio de su derecho a una parte de la cosa físicamente individualizada sino que el mismo se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común".⁸ (El subrayado es nuestro)*

En ese orden de ideas, es que el artículo 977 del código civil faculta a cada copropietario a disponer de su "cuota ideal", mas no a disponer de una parte material o individualizada del bien.

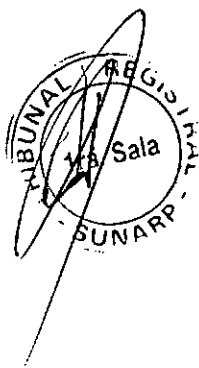
Por tanto, corresponder confirmar la observación formulada por la Registradora.

8. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, habiéndose efectuado la revisión de la partida electrónica N° 11951735 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la sociedad Complejo Turístico Churín S.R.L. cuyas participaciones se pretenden transferir, tenemos que en el asiento **B00004** corre registrado que a Carlos Ernesto Zubiaur García le corresponden 13,777 participaciones de la sociedad, en mérito de las escritura públicas de fechas 26/4/1996, 12/8/2004 y 14/9/2006 (Título archivado N° 607628 del 29/11/2006).

Posteriormente, en el asiento **D00004** obra inscrita la escritura pública del 27/1/2012, por la que se solicita la intervención de Martha Gladys Morales Céspedes de Zubiaur en las escrituras públicas celebradas por su cónyuge Carlos Ernesto Zubiaur García, con fechas 26/4/1996, 12/8/2004 y 14/9/2006 que obran inscritas en el asiento B00004. En dicha escritura pública obra inserta la partida de matrimonio (Título archivado N° 102293 del 31/1/2012).

⁷ ARATA SOLÍS, Moisés. Código Civil Comentado. Tomo V, derechos reales. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 402.

⁸ Op. Cit. Pág. 404.



Sin embargo, es pertinente señalar que de los asientos **D00001** y **D00002** de la citada partida se advierte que Carlos Ernesto Zubiaur García adquirió una determinada cantidad de participaciones de la sociedad vía sucesión intestada, participaciones que tienen la calidad de bienes propios, en virtud de lo establecido en el numeral 3) del artículo 302 del Código Civil, por lo que estas no se encuentran comprendidas dentro de los bienes sociales pertenecientes a la extinta sociedad conyugal conformada por él y Martha Gladys Morales Céspedes de Zubiaur (Títulos archivados N° 4203 del 21/1/2004 y 4246 del 17/12/2003).

En ese sentido, de la información que obra en los asientos registrales, se desprende que no corresponde a la sociedad de gananciales que conformó Carlos Ernesto Zubiaur García y Martha Gladys Morales Céspedes de Zubiaur la totalidad de las 13,777 participaciones inscritas a favor de Carlos Ernesto Zubiaur García en el asiento B00003.

En tal sentido, de conformidad con el literal 3c) del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos, procede ampliar la observación formulada.

9. Por otro lado, es de verse que en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 12802396 del Registro Personal de Lima consta inscrito el divorcio de Carlos Ernesto Zubiaur García y Martha Gladys Morales Céspedes, en virtud de la sentencia del 14/12/2010 expedida por el Juzgado Transitorio Especializado de Familia de La Molina y Cieneguilla, confirmada mediante Resolución Superior del 20/7/2012 expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicha inscripción se extendió en mérito del título archivado N° 175596 del 23/2/2012 que contiene los partes judiciales referidos al proceso de divorcio por la causal de separación de hecho.

Es preciso señalar que en la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial no ha habido pronunciamiento respecto a la liquidación de gananciales.

10. Conforme a los fundamentos antes expuesto, habiéndose inscrito la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Personal, no se requeriría que previamente se realice el procedimiento de liquidación de gananciales, y la inscripción en el Registro de Sociedades de la adjudicación como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, a efectos de llevar a cabo la inscripción de la transferencia de la cuota ideal sobre cada una de las participaciones de la sociedad que le corresponde a la ex cónyuge Martha Gladys Morales Céspedes.

Sin embargo, en el presente caso no se está solicitando la inscripción de la transferencia de la cuota ideal sobre cada una de las participaciones que corresponde Martha Gladys Morales Céspedes, sino la transferencia de un número determinado de participaciones, esto es 6,888 participaciones que, según señala el apelante, constituyen la mitad del número de participaciones inscritas a favor del ex cónyuge Carlos Ernesto Zubiaur García (13,777)⁹, transferencia que no puede acceder al Registro, por cuanto, como ya hemos señalado, en la copropiedad generada por el

⁹ Cabe señalar que en la cláusula primera de la escritura pública del 27/3/2012, Martha Gladys Morales Céspedes renuncia a la mitad de una participación que también le corresponde sobre la totalidad de participaciones (Dice: 13,677 participaciones. Debe decir: 13,777 participaciones) que pertenecieron a la extinta sociedad de bienes.

fenecimiento de la sociedad de gananciales, sólo se permite a los copropietarios efectuar transferencias respecto a su cuota ideal y no respecto a partes materiales o divisibles del bien; aunado a la circunstancia señalada en el punto 8 del presente análisis, en el sentido que de las 13,777 participaciones inscritas a favor de Carlos Ernesto Zubiaur García, sólo una parte de ellas y no su integridad, corresponde a los ex cónyuges Zubiaur-Morales.

En tal sentido, para inscribir la transferencia de parte material de las participaciones sociales efectuada por Martha Gladys Morales Céspedes, se requiere que previa – o simultáneamente –, se inscriba la adjudicación a su favor de dichas participaciones en la partida de la sociedad Complejo Turístico Churín S.R.L.

11. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que esta instancia en los Plenos Registrales XL y XLI¹⁰, realizados los días 18 y 19 de diciembre de 2008, aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

TRANSFERENCIA DE CUOTA IDEAL

“Cuando se transfiera la integridad de la alícuota que le corresponde a uno de los copropietarios de un bien, no se requiere consignar expresamente en el título el porcentaje transferido”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 161-2007-TR-T del 27 de junio de 2007 y N° 439-2008-SUNARP-TR-L del 23 de abril de 2008.

Conforme a dicho precedente, para transferir la totalidad de la cuota ideal de un copropietario, no es necesario que se consigne en el título el porcentaje transferido.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima al título señalado en el encabezamiento, **AMPLIÁNDOLA** conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral


MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2013/970153-2012.
JS.

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11/3/2009.